



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO)  
**Demandante:** GINA MARCELA LÓPEZ MUÑOZ  
**Demandado:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE TRANSITO DE MEDELLÍN  
**Radicado:** 050013333001202000014600  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS/CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA /FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Mediante auto del 06 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia, so pena de rechazo, con el fin de que se corrigieran unos defectos formales, providencia que se notificó por estados el 03 de septiembre de 2020.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a los requisitos exigidos.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 señala expresamente que: *CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante*”, así se advirtió en el auto del 06 de agosto de 2020.

Sabido es que la inadmisión y requerimiento previo a la admisión de la demanda, consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión o el requerimiento previo, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano”.<sup>1</sup>

En el caso que ocupa la atención del Despacho, en el auto referido anteriormente, fue señalado con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante lo corrigiera. Vencido el término que concede la ley para el cumplimiento del requisito la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.



parte actora no procedió de conformidad, razón por la cual, se impone en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**Primero.-** Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Segundo.-** Se ordena el archivo de la actuación.

Notificado por Estados electrónicos Fecha de publicación 13 de octubre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria
---

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26a0360f9b1f01390062c71e1ab3eb75b91ea40aa841f660803d32e1baa7424**

Documento generado en 09/10/2020 10:42:07 p.m.